Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GUILLERMO RAMÍREZ LÓPEZ; CARLOS COLÓN MARTÍNEZ; NOEL MOLINI VICALDI; UNDARE, INC., ASOCIACION RECREATIVA DE RESIDENTES DE LA URB. SANTA MARÍA, INC. Apelado v. REPARTO SANTA MARÍA, INC., FULANO, ZUTANO Y MENGANO DE TAL Apelante	KLAN201901235	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de SAN JUAN Civil. Núm.: SJ2018CV01105 (908) Sobre: USUCAPIÓN Y ACCIÓN CONTRADICTORIA DE DOMINIO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

Comparece ante nos el Municipio de San Juan y su alcaldesa, Carmen Yulín Soto Cruz (en adelante apelantes) mediante recurso de *Apelación*. Solicitan que se revise la *Sentencia Parcial* emitida el 18 de julio de 2019 por el Tribunal de San Juan, en la que se declaró No Ha Lugar y en consecuencia se desestimó la *Demanda* de Intervención presentada por los apelantes.

Por los fundamentos que se expondrán a continuación, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial apelada.

I

El 6 de marzo de 2018, Noel Molini Vivaldi, Guillermo Ramírez López, Carlos Colón Martínez, la Asociación Recreativa de Residentes de la Urbanización Santa María Inc. Y UNDARE Inc. (en adelante apelados), entablaron una *Demanda.* En la misma solicitaban declarar el dominio de una parcela en la Urb. Santa María en el municipio de San Juan, a favor de UNDARE Inc. obtenida, según alegaron, por usucapión. Solicitaban además que se ordenase que el inmueble fuese inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de ésta, y que se hiciese la correspondiente cancelación de inscripción en la parcela que una vez fue Reparto Santa María Inc.

Los co-demandantes-apelados Sr. Molini Vivaldi, Sr. Ramírez López y el Sr. Colón Martínez, han sido vecinos de la Urb. Santa María de Río Piedras por más de treinta (30) años. Comparecen en la referida *Demanda* en beneficio de todos los vecinos actuales de la mencionada urbanización. Por su parte, la Asociación Recreativa de Residentes de la Urbanización Santa María Inc., es una corporación sin fines de lucro cuyos miembros son todos los vecinos residentes de la Urb. Santa María. La corporación UNDARE Inc., es una sin fines de lucro que agrupa a las Asociaciones Recreativas de las Urbanizaciones Santa María, San Francisco y San Ignacio. Esta corporación fue creada para procurar el mejor ornato y hacer mejoras a sus facilidades recreativas; así como controlar el acceso vehicular a las vecindades como una medida adicional de seguridad para éstas.

El inmueble en controversia en la Demanda está inscrito al Folio 187 del Tomo 480 de Río Piedras Norte, Finca Núm. 11,905, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Segunda. Se segrega de la Finca Núm. 9,517 inscrita al Folio 55 del Tomo 427 de Río

Piedras. Dicha finca ubica dentro de la demarcación territorial de la Urb. Santa María y su descripción registral es la siguiente:

> "URBANA: Parcela de terreno libre y parque de la URBANIZACIÓN REPARTO SANTA MARÍA II de Barrio Monacillos del Término Municipal de Río Piedras con una cabida superficial de 5.62 cuerdas, equivalentes a 2 hectáreas, 21 áreas y 9 centiáreas, colindante por el sur, en una distancia de 128.89 metros con la Calle F; por el norte en una distancia de 203.06 metros con Sotero López; por el oeste en una distancia de 130.00 metros en la Calle G; y por el este en una distancia de 105.86 metros con Sotero López."[1]

La referida propiedad está libre de cargas y gravámenes. Por su procedencia esta afecta a una servidumbre a favor del Pueblo de Puerto Rico, una servidumbre a favor de la Autoridad de Fuentes Fluviales y Condiciones Restrictivas. Dicha propiedad consta inscrita a favor de Reparto Santa María Incorporado, quién la adquirió por título de segregación a su favor para dedicarla a área libre y de parque con un valor de $1.00 mediante la Escritura Pública Núm. 121 otorgada en Río Piedras el 5 de octubre de 1950 ante el notario Henry B. Llenza.

La corporación Reparto Santa María Incorporado no está activa actualmente, según se desprende del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico. Por ello, los demandantes-apelados alegan que al no existir la mencionada entidad jurídica, la propiedad carece de un propietario legal.

Los apelados están en la posesión material de la finca descrita de manera quieta, pública y pacífica, en forma ininterrumpida, por un término de más de treinta (30) años a beneficio de su comunidad. Durante ese periodo, el alegado dueño de los terrenos (Reparto Santa María Inc.) nunca hizo un acto para remover de allí a los apelados. Así las cosas, los apelados argumentan haber tenido y

---

[1] En una reciente mensura de la propiedad realizada por el Agrimensor Enrique Reyes Torres, se identificó una cabida real de 2.1353 cuerdas. Demanda, 6 de marzo de 2018, pág 2, línea 9.

tener la posesión civil, tenencia y el disfrute del derecho como dueños del parque, con intención de hacer suya la propiedad. Además, los apelados han realizado actos de dominio sobre la propiedad, reconocidos en la comunidad en la coordinación de trabajos de mantenimiento, incorporar un plan de ornato, plantación de árboles, mejoras capitales y seguridad. Los apelados admitieron que carecen de título inscribible ante el Registro de la Propiedad. Por ello, radicaron una *Demanda* el 6 de marzo de 2018, en la que solicitaron que se declarara su dominio por usucapión y se contradijera (se cancelara) el dominio inscrito a favor de la inexistente entidad Reparto Santa María Inc.

El 14 de marzo de 2018, el Municipio de San Juan fue notificado de dicha acción legal y el 5 de abril de 2018, el Municipio solicitó un término adicional de cuarenta y cinco (45) días para realizar gestiones previas a informar su posición. Luego de varios trámites procesales, el 25 de febrero de 2019, el Municipio presentó *Solicitud de Intervención* en la que expuso que tenía un claro interés en la titularidad del parque objeto de la *Demanda*, interés que se vería afectado por su ausencia en el caso.[2] Más adelante, el 21 de junio de 2019, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación* a la Demanda ya que se encontró en el Registro de la Propiedad unos planos del Proyecto de Lotificación de la Urbanización Reparto Santa María y la certificación registral presentada por la parte demandante-apelada, según alegan, no corresponde al parque que se solicita en la *Demanda*.

Finalmente, luego de trámites adicionales, el 18 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitió una *Sentencia Parcial* notificada el 19 de julio de 2019. El 5 de agosto

[2] Alegato en Apelación, 1 de noviembre de 2019, pág. 4 línea 16

del 2019, los apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI, el 3 de octubre de 2019 mediante *Resolución*. En dicho dictamen, el TPI determinó que:

> El parque en controversia le pertenece a Reparto Santa María Inc. que aunque sea una entidad inactiva, mantiene titularidad. Igualmente, no se nos ha evidenciado que en algún momento el DRD o el Municipio hayan adquirido la titularidad sobre el parque. Por tanto, resolvemos sostenernos en desestimar la Demanda de Intervención del Municipio de San Juan.[3]

Inconforme, el Municipio de San Juan acudió ante nos señalando los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al establecer que el Municipio de San Juan carece de legitimación activa para intervenir en el caso y así poder presentar prueba en una vista evidenciaria.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocerle al Municipio de San Juan un derecho o interés sobre el parque en controversia que le permita intervenir al amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil.

La parte demandante-apelada, sometió su alegato en oposición. Refutan el primer error indicando que el Municipio de San Juan introdujo en su escrito de manera equivocada la doctrina del poder de razón de estado ya que el foro original resolvió que el apelante no tenía el poder de *parens patriae* para intervenir en este pleito como cuestión de derecho. Tal poder le pertenece al Estado y solo con el propósito de prevenir daños a su interés cuasi soberano. Argumentan además que el Municipio no es el titular registral de todos los parques comunitarios dentro de su jurisdicción ni ha poseído ni mantenido el inmueble objeto de este litigio. Arguyen que la intervención del Municipio ha causado y complicado indebidamente este proceso.

En cuanto al segundo error objetan el mismo, al indicar que el Municipio ha inducido razones contradictorias para justificar su

[3] Resolución, 3 de octubre de 2019, pág. 2.

intervención, las cuales de ninguna manera están incluidas en la *Demanda de Intervención*. Sustentan que el que el Municipio sea el dueño registral de ciertos parques no lo convierte *ipso facto* en titular del inmueble en controversia. Arguyen además que no existe evidencia de que la propiedad haya sido en momento alguno del Pueblo de Puerto Rico o del Municipio.

II

A. Mecanismo de Intervención

El mecanismo de intervención judicial en un litigio provisto en nuestro ordenamiento se remonta al antiguo artículo 72 del Código de Enjuiciamiento Civil. Actualmente la Regla 21 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 21, ilustra la figura procesal de la intervención.

A través de este mecanismo se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. No obstante, queda claramente establecido que esta regla constituye meramente un instrumento procesal y, por lo tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. *IG Builders et. Al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 320. "Es simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada." J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, Tomo II, 2011, pág. 779.

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito:

a) Cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir, o

> b) Cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 21.1.

La Regla 21.2 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 21.2, por otra parte dispone lo referente a la intervención permisible. Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito:

> (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o
>
> (b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

Bajo esta última disposición jurídica, el tribunal puede permitir la intervención de una parte cuando se ha concedido un derecho condicional a intervenir mediante legislación o cuando la reclamación de la parte solicitante tenga en común con el litigio una cuestión de hechos o de derechos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 2da. ed., Lexis Nexis, San Juan, 2011, T. II, pág. 792.

Sin embargo, siendo un auto discrecional, el Tribunal no está obligado a otorgar la intervención permisible de manera automática, sino que éste podrá considerar entre otros factores si el permitirla causaría dilación en los procedimientos y si el permitirla no perjudicaría la adjudicación de los derechos de las partes originales. Por ello, a la hora de evaluar una solicitud de intervención, se debe analizar primero si existe de hecho un interés que amerite protección y segundo, si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso. *IG Builders et. al v. BBVAPR*, *supra,* pág. 321.

B. Legitimación Activa

Existe en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de justiciabilidad. En virtud de dicha doctrina, los tribunales debemos

determinar, antes de examinar los méritos de un caso, si los asuntos ante nuestra consideración son "justiciables", es decir, 1) que no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que paute la rama ejecutiva; 2) que las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) que no sea académica o consultiva la controversia y 4) que la controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez* , 164 DPR 875 (2005)

La legitimación es parte de los componentes de la doctrina de justiciabilidad. La legitimación activa ha sido definida como la capacidad para demandar en un pleito específico. Es requisito ostentar legitimación activa para comparecer como demandante y legitimación pasiva para ser demandado. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center,* 124 DPR 559, 563 (1989). Para que haya acción legitimada stiene siempre que existir la capacidad para demandar, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. En cada pleito, además de capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. I, pág. 132; *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra, pág. 563*

Nuestro más alto foro ha resuelto, bajo la doctrina de legitimación activa, que un demandante deberá demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable, que el daño es real, inmediato y preciso y no hipotético, que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada y que la causa de acción surge al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de alguna ley. *Col. Peritos Elec v. A.E.E.,* 150 DPR 327 (2000).

III

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. Por estar ambos señalamientos de error intrínsecamente relacionados, procederemos a discutir los mismos en conjunto.

La intervención constituye un vehículo de gran utilidad para facultar la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. La Regla 21 de Procedimiento Civil constituye un instrumento procesal y por lo tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. Es una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, a presentar una reclamación o defensa en una acción pendiente y se convierte en parte de la reclamación o defensa presentada.

En el presente recurso, los demandantes-apelados solicitan que se declare su dominio por usucapión a favor del inmueble en cuestión. El Municipio por su parte solicita intervención en oposición a que se expida el dominio solicitado. El Municipio reconoce que la desarrolladora de la urbanización Santa María no le cedió el parque al estado o al Municipio, pero indica que tampoco fue cedido a la Asociación de Residentes de la urbanización.

Los demandantes-apelados alegan que han poseído el inmueble en concepto de dueño por más de 30 años. Estos reconocen que habían tenido la creencia de que el Municipio era el dueño del parque. Incluso, en octubre de 2015, acudieron a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan para solicitar la administración del parque objeto de la Demanda.[4] Es el propio Municipio quien de buena fe les informa que el parque no está registrado a su favor en el Registro de la Propiedad. Se les informó, además, que el Municipio realizaría las gestiones para aclarar la

[4] Petición de Reconsideración, 5 de agosto de 2019, pág 13.

titularidad del parque y poder concederle su administración, que fue el motivo de su solicitud al Municipio.[5]

El Municipio alega que los actos, si algunos, realizados por los residentes de la urbanización, consistentes en el mantenimiento y ornato del área destinada al parque, constituyen actos de administración y no actos en concepto de dueño. Además, el parque de la calle Begonia utiliza el alumbrado público y la cuenta de servicio de la Autoridad de Energía Eléctrica está a nombre del Municipio de San Juan, pagado con fondos públicos del Municipio.[6] Esto es así porque la dedicación del terreno como área de parque fue una condición para que el desarrollador pudiese lotificar su finca. Esta dedicación gravó el inmueble excluyéndolo del comercio de los hombres.[7] El desarrollador no podía lotificar en un futuro la finca, venderla o enajenarla, a menos que la finca cambiara su uso y el fin al que fue destinada, hecho que no ocurrió. Aunque el parque se inscribió a favor de la desarrolladora del Proyecto de Lotificación de la Urbanización Reparto Santa María II, fue destinado y dedicado como área libre de parque de uso público, y tales bienes por su naturaleza están excluidos del comercio de los hombres y no son susceptibles a usucapión. Debemos aclarar que Reparto Santa María Inc., fue una Corporación con fines de lucro que estuvo operando en Puerto Rico, entre los años 1950 y 1955, que no existe como entidad jurídica y no opera como ente corporativo, según la certificación emitida por el Departamento de Estado. Este proceso de disolución acarrea la extinción de la entidad corporativa y su capacidad jurídica de obrar. Por tanto, una vez disuelta, la corporación está impedida de suscribir contratos; adquirir, poseer o transferir propiedad: demandar

[5] Petición de Reconsideración, 5 de agosto de 2019, pág. 23.
[6] Alegato en Apelación, 1 de noviembre de 2019, pág. 3.
[7] Alegato en Apelación, 1 de noviembre de 2019, pág. 5

o ser demandada y de ejercer cualquier otro poder conferido por la Ley General de Corporaciones.

Los demandantes-apelados argumentan que el art. 55 del Reglamento de Planificación Núm. 3 del 16 de junio de 1944, que era aplicable a la fecha de la inscripción del inmueble, dispone en su parte final que "El urbanizador cuando así lo desee podrá transferir el título de la propiedad al pueblo de Puerto Rico." Dicha transferencia no se realizó de manera inequívoca y no se materializó; ya que ha mantenido la titularidad privada de la propiedad.[8] Sin embargo, este tribunal entiende que dichas aseveraciones se encuentran en controversia, y podrían ser refutadas y contravenidas con evidencia si se le otorgara la oportunidad al Municipio de intervenir en este pleito, pues, como ya mencionamos, la corporación desarrolladora es una entidad jurídica extinta y aunque no transfirió el título del inmueble al Municipio, tampoco podría hacerlo ahora pues dicha corporación está disuelta.

La Ley 120-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas, Deportivas y Comunitarias" también conocida como "Ley de Parques en Urbanizaciones" estableció como política pública entregar a los municipios el control real y efectivo de las instalaciones recreativas comunitarias que ubican dentro de su demarcación territorial. El art. 17 de la referida ley, en lo pertinente, dispone:

> El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento ordenado y dispuesto por esta Ley se extiende a aquella propiedad que hasta el momento presente los siguientes problemas:
>
> a) Discrepancia entre la realidad jurídica y registral
> b) Defectos de inscripción
> c) Dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la misma como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de las siguientes

[8] Alegato en Oposición a la Apelación, pág. 7.

> agencias gubernamentales: Administración de Parques y Recreos Públicos, hoy Departamento de Recreación y Deportes; Administración de Terrenos; Departamento de la Vivienda; Departamento de Educación; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Junta de Planificación y Desarrolladores de Proyectos de Urbanización.
>
> En estos casos se realizará el traspaso de la propiedad Patrimonial en la misma forma y manera que dispone esta Ley, pero en la medida en que cada una de las situaciones particulares se vaya resolviendo.

Según argumenta el Municipio, la ley antes citada estableció que en el caso de problemas en la inscripción de las facilidades recreativas, el Departamento llevaría a cabo las gestiones necesarias para poder transferir estos predios al Municipio incluyendo, como reza la ley, los inscritos a favor de los Desarrolladores de Proyectos de Urbanización, como lo es la situación de la finca objeto del presente caso.[9] La parte apelada, por su parte, indica que conforme al derecho vigente, el urbanizador legítimamente mantuvo la titularidad privada del parque. El hecho de que él inscribiera el solar para ser utilizado como parque no significa que el derecho de propiedad quedó totalmente suspendido. Aduce que acoger la postura del Municipio sería inconstitucional, pues se privaría mediante regulación un derecho propietario sin justa compensación.[10]

El Municipio indica que en varias decisiones se ha sostenido que el hecho de que una ley o reglamentación promulgada en el ejercicio del poder de policía impida o restrinja el goce de ciertos derechos individuales sobre una propiedad, sin disponer el pago de compensación, no hace que la ley o la reglamentación sea necesariamente inconstitucional por violar la cláusula del debido proceso o por expropiar propiedad privada para uso público sin

---

[9] Alegato en Apelación, 1 de noviembre de 2019, pág. 12.
[10] Alegato en Oposición a Apelación, 25 de noviembre de 2019, pág. 10.

compensación. *Municipio v. Junta de Planificación*, 68 DPR 646, 650 (1948).[11] El Municipio además puntualiza que, si la parte apelada prevalece en este caso, un parque de uso público pasaría a dueños privados, restringiendo o eliminando el uso y disfrute del mismo por la comunidad sanjuanera.

Finalmente los apelantes suplican que determinemos que el Municipio de San Juan tiene legitimación activa para intervenir en el caso ante el Tribunal de Primera Instancia al tener un derecho y/o interés propietario sobre el parque en controversia, y solicitan que toda controversia se dirima en una vista evidenciaria y se determine cualquier otro asunto que el tribunal estime pertinente en derecho.

El Municipio, en síntesis, alegó en su *Apelación* que tiene legitimación activa para intervenir en la controversia presentada debido al poder de razón de estado o poder de policía (police power). El poder de policía es la autoridad que posee determinada entidad política para regular aspectos relacionados a la familia, las relaciones patrimoniales privadas, la seguridad y en general el bienestar. De esa manera, el urbanismo municipal entra como parte del poder de policía municipal en manifestaciones gubernamentales como: 1) el poder de expropiación forzosa, 2) las restricciones a la propiedad privada y las edificaciones, 3) la preservación del ornato, 4) el cierre de calles y caminos. En cuanto a los parques se aclara que, a pesar de suscribir los acuerdos de coadministración, los parques conservan su uso público para los residentes de la urbanización y las comunidades colindantes. Indicó que en ese contexto, para salvaguardar el uso público de los parques comunitarios, el Municipio es la entidad con mayor interés en la disposición final del caso de autos.[12] Concluyó

[11]Alegato en Apelación, 1 de noviembre de 2019, pág 14.
[12] Alegato en Apelación, 1 de noviembre de 2019, pág. 8.

además, que su intervención no dilataría los procesos de manera innecesaria.

Los demandantes-apelados sostienen que en este caso no existe acto de afectación dominical a favor del estado. Acotan que el Municipio ni el Gobierno de Puerto Rico han administrado ni poseído el terreno como uno de dominio público, mientras que sí se ha reconocido que la escritura reservó el título privado del inmueble manteniendo el predio como un bien patrimonial.

Tras analizar ambas posturas, bien argumentadas, procedemos a indicar que erró el foro sentenciador al establecer que el Municipio de San Juan carecía de legitimación activa para intervenir en el caso. Erró, además, al no reconocerle al Municipio de San Juan el interés sobre el parque en controversia.[13]

El Municipio ha esbozado y argumentado el interés público involucrado en la adjudicación registral del parque en cuestión y ha presentado legislación que podría favorecer su posición. Revocamos la decisión del tribunal sentenciador y concedemos al Municipio de San Juan el derecho a intervenir en el caso de marras para que pueda presentar su evidencia en el foro de origen y dirima la controversia presentada.[14]

IV

Por los fundamentos antes expuestos, acordamos **REVOCAR** la Sentencia Parcial apelada. Devolvemos el caso al foro de origen

---

[13] Sentencia Parcial, 18 de julio de 2019, págs. 2 y 3. EL tribunal indicó lo siguiente:

Oportunamente el 4 de abril de 2019 los demandantes solicitaron la reconsideración de nuestra resolución a la que se opuso el Municipio de San Juan el 22 de abril de 2019. Las partes procedieron a presentar escritos de réplica y dúplica. A su vez, el MSJ presentó el 21 de junio de 2019 una Moción de Desestimación al amparo de la regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil a la que se opusieron los demandantes.

Mientras analizábamos las referidas mociones, concluimos que podíamos entrar a los méritos de la intervención del MSJ y resolverla como una cuestión de derecho. Nuestra Resolución del 6 de marzo de 2019, se limitó a aceptar la intervención como un asunto procesal. Así, que promovimos una **conferencia telefónica con los abogados para este fin**. (Énfasis nuestro).

[14] Hacer referencia a la nota 13. Vemos pues, que el Tribunal se limitó a una conferencia telefónica para abordar el tema de la intervención del Municipio de San Juan.

para que le otorgue al Municipio de San Juan una vista evidenciaria y adjudique la controversia en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones